

**Concepto del Derecho Internacional Privado.
Presupuestos. Objeto. Contenido. Conflictos de
jurisdicción y conflictos de Leyes. Las Normas.
Características. Estructura y Funcionamiento.
Clasificación. Métodos de regulación del Derecho
Internacional Privado. Autonomía científica.
Codificación.**

Nicolás François Andreoli

15 de Noviembre de 2010.

*Observación: El contenido y redacción del presente trabajo quedan bajo exclusiva
responsabilidad del autor. Universidad Notarial Argentina*

SUMARIO: I. Introducción. - II. Concepto.- III. Los presupuestos. a) Factores políticos; b) Factores económicos y c) Factores jurídicos- IV. El contenido del Derecho Internacional Privado.- V. Las normas de Derecho Internacional Privado. Normas directas. Normas indirectas. Los puntos de conexión. Naturaleza del punto de conexión. Clasificación. Tendencias actuales.- VI. Objeto. Conflicto de jurisdicciones y el conflicto de leyes.- VII. Métodos de regulación del Derecho Internacional Privado.- VIII. Autonomía científica.- IX. Codificación. a) Armonía legislativa. b) Uniformidad legislativa. Tentativas y trabajos individuales y colectivos. Codificación en el continente americano. Las Conferencias.- X. Colofón.-

I. Introducción.

Partiendo de la premisa que en los tiempos actuales, la facilidad de las comunicaciones impulsa a las personas, sean físicas o jurídicas, a entablar relaciones por encima de las fronteras estatales, dando origen a numerosas negociaciones y contiendas que involucran distintos sistemas jurídicos. Sumado a la falta de una ley suprema que concatene a los Estado y tribunales supranacionales con facultades para decidir cuestiones que comprometan intereses de particulares sujetos a variados ordenamientos y a que cada Estado regula la situación según su propio criterio, no habiendo uniformidad en relación al derecho aplicable ni al juez competente, el objetivo del presente trabajo consiste en conceptualizar al Derecho Internacional Privado, analizando sus presupuestos, objeto y contenido. Para ello debemos señalar los conflictos de jurisdicción y conflictos de Leyes. Asimismo, determinar sus normas, características, estructura y funcionamiento. Ello nos llevará a su clasificación y analizar los métodos de regulación del Derecho Internacional Privado. De la misma forma para analizar su autonomía científica debemos mencionar su codificación hasta la actualidad.

II. Concepto.

Se han dado múltiples definiciones del Derecho Internacional Privado, a partir de las normas que lo componen o de las relaciones jurídicas que comprende, entre las que se destacan:

"Es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto el régimen de las relaciones jurídicas en las que existe uno o varios elementos extraños al Derecho local" (Vico).

"Es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto o fin determinar cuál es la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más leyes en el espacio" (Romero del Prado).

"Es aquella rama del derecho privado cuyo objeto es el estudio y regulación de las relaciones jurídicas, en las que participan uno o más elementos ajenos a la soberanía legislativa local" (Balestra).

"El Derecho Internacional Privado ordena normativamente las soluciones justas de los casos iusprivatistas multinacionales. Es aquí donde se encuentra el ámbito de la realidad social en que se persigue instaurar un orden justo: las controversias iusprivatistas multinacionales" (Boggiano).

"El Derecho Internacional Privado es el conjunto de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, descritos casos y soluciones por normas"

inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético-judicial, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero” (Goldschmidt).

Hay muchas otras que a partir de las leyes o las relaciones definieron a esta rama.

Una definición que tiene la virtud de ser una de las primeras que se dieron en Latinoamérica, es la del jurista brasileño Pimenta Bueno, quien en su obra de 1863 decía: *"Es el complejo de leyes positivas, actos, precedentes, máximas y principios recibidos o racionales según los cuales las naciones civilizadas aplican sus leyes nacionales o consienten la aplicación de las leyes extranjeras dentro de su territorio en las cuestiones de carácter particular en materia de carácter civil, comercial, penal y también administrativo que afecten a súbditos extranjeros"*.

"Es el conjunto de reglas que sirve para dirimir los conflictos de las leyes"; así definía en el siglo pasado Andrés Bello al Derecho Internacional Privado.

Asimismo, existe otra parte de la doctrina que no se ciñe al esquema cerrado y rígido que es propio de las definiciones: y prefiere la noción, que hace más flexible el concepto y el objeto de una rama del Derecho.

Partiendo de esta posición exponen que el Derecho Internacional Privado *“es aquel que comprende las relaciones jurídicas que tienen un elemento ostensible u oculto, extraño al derecho local, sin analizar previamente su naturaleza esencial, no importa que ella sea de carácter civil, comercial o penal; es suficiente que el interés comprometido sea de una persona privada y que a su respecto se plantee el problema de la ley que la reglamenta y de la jurisdicción competente”*. (Biocca, Feldstein de Cárdenaz, Basz).

Es un Derecho que se originó como indicador del dominio legal a que deben someterse las relaciones que vinculan a los individuos o a éstos con los Estados cuando en razón de las personas, los bienes o los actos afectan el dominio legal de dos o más naciones.

Los elementos extraños de la relación jurídica son precisamente los que determinan un conflicto entre dos o más soberanías legislativas, pero en la actualidad el acento estará dado por los elementos extraños visualizados en la relación, más que por el carácter indicador o adjetivo de ciertas normas que componen el Derecho Internacional Privado.

Las fronteras que separan los sistemas jurídicos y el cosmopolitismo del hombre fueron las causas del surgimiento del mismo. Por encima de esas fronteras se produce en forma permanente una red de relaciones jurídicas que las comunicaciones incrementaron.

Dan como ejemplo, a las personas domiciliadas en un Estado que contratan en otro, comercian, adquieren bienes situados en otro Estado, contraen matrimonio en un Estado distinto de aquel en el cual están domiciliadas o se divorcian en un Estado distinto de aquel en el cual celebraron el matrimonio. Cuando persona fallece en un Estado dejando bienes o herederos en otros Estados; una sociedad establece agencias o sucursales fuera del Estado en el cual está su domicilio o realiza diversos actos o posee bienes en otros Estados. Una letra de cambio librada en un Estado es pagadera en otro y puede ser endosada en terceros Estados. Una persona comete en un Estado un delito que se

consume en otro; una sentencia necesita ser ejecutada en un Estado distinto al del tribunal del cual emana. Así manifiestan cómo se producen constantemente un cúmulo de relaciones que poseen elementos extraños al Derecho local por razón de los sujetos, de los objetos o del lugar de celebración o de ejecución de los actos.

En consecuencia, la relación será internacional cuando debido a la interpenetración social, la misma no tiene todos sus elementos nacionales y afecta a más de un Estado.

Ese elemento extraño al derecho local puede ser ostensible o encubierto; es insuficiente considerar a la relación internacional sólo cuando el elemento extraño es ostensible, pues, especialmente en la evolución de la actuación de las sociedades extranjeras o multinacionales, el elemento aparece encubierto.

Ese elemento extraño al Derecho local va a ser ostensible cuando aparece en la relación jurídica y es verificable sin necesidad de indagación, por ejemplo, el lugar de ejecución de un contrato distinto al lugar de celebración, la situación de los bienes que componen un acervo hereditario, el lugar de celebración de un matrimonio que luego desarrolla toda su existencia en país diverso, entre otros. En cambio, habrá distintos supuestos en los que el elemento extraño de la relación jurídica se va a encontrar oculto, en razón de que para desentrañarlo se requiere una indagación sobre actos o hechos constitutivos.

III. Los presupuestos.-

Los factores determinantes de una nueva concepción.

Los factores políticos, económicos y jurídicos determinaron desde el origen no sólo su evolución sino también la peculiaridad de las soluciones que propone el Derecho Internacional Privado. Se observa que estos tres factores en la actualidad determinan un nuevo objeto, método y solución de la materia.

a) Factores políticos.

Los cambios acaecidos en este siglo en orden a los sistemas políticos con diversas estructuras jurídicas y la interacción a través de un mayor intercambio comercial y financiero, el surgimiento de más de cincuenta Estados de África y Asia, la disminución del predominio político europeo y de los E.E.U.U., el creciente de China, Brasil y la India, la aparición y modificación del socialismo y el comunismo, la multiplicación de organismos gubernamentales internacionales, las traslaciones de los ejes de poder tradicional, la eclosión de nuevos organismos internacionales no gubernamentales, determinaron la necesidad de revisar muchos de los criterios propios de la vida internacional de siglos anteriores.

Sin duda, los nuevos procesos de aperturas políticas y económicas del Este europeo nos enfrentarán a nuevas situaciones en las relaciones internacionales, que exigirán también novedosas formulaciones jurídicas en la materia.

b) Factores económicos.

El surgimiento de los procesos de integración económica en sus distintos grados influye e incrementa la necesidad de la armonización y de la unificación del Derecho; tal ocurre con la Comunidad Económica Europea, con la ALADI, el Grupo Andino, el Mercado Común Centroamericano, el futuro del MERCOSUR, y con la perspectiva de una eventual integración americana que incluya a E.E.U.U. y Canadá.

c) *Factores jurídicos.*

Desenvueltos por los impulsos de la revolución técnica, el fenómeno de la Segunda Guerra determinó el surgimiento de la energía nuclear y esto impulsó la necesidad de reglamentar su uso; la aparición de la energía atómica y la posibilidad de utilizarla con fines pacíficos determinó las reglamentaciones al efecto; otro tanto ocurrió con la aviación y también con el descubrimiento de los satélites y las múltiples utilidades de los mismos en materia de comunicación, de radiodifusión e internet.

Todo lo señalado es indicativo del agudo proceso de transformación que sufre el Derecho Internacional Privado y de las dificultades en consecuencia de mantenerse en situación estática, tanto en orden a su definición como a su objeto y contenido.

El Derecho Internacional Privado comprende aquellas relaciones jurídicas que contienen un elemento extraño al Derecho local, que vinculan a los individuos o a éstos con los Estados cuando, en razón de la persona, los bienes o los actos afecten a más de un Estado, y el interés comprometido pertenezca a un individuo o persona privada. El elemento extraño puede ser ostensible o encubierto. El interés debe pertenecer a una persona privada, independientemente del interés público que pueda afectar, y que no excluye que también esté en juego un interés público por la materia, el objeto o el sujeto que integra la relación jurídica internacional.

El interés comprometido debe ser de una persona privada, lo cual quiere decir que la razón por la que la relación se refiere a particulares es lo que la hace caer en su objeto, independientemente del interés público que pueda afectar. Al decir privado se quiere establecer diferencias con el Derecho Internacional Público, especificar que sus principios contemplan intereses que afectan directamente a un particular y se diferencian de aquellas relaciones que se dan entre los Estados y demás sujetos del Derecho Internacional y que conciernen más a la estructura de la Comunidad Internacional que a las relaciones que se producen en su ámbito.

Los intereses en juego pertenecen a un individuo o persona privada, y aun en los casos en que por su móvil parece ser absolutamente público, el resultado afecta en definitiva el interés de por lo menos un individuo o persona privada.

Así caracterizadas las relaciones jurídicas internacionales, se dice que por tal carácter deberán estar sometidas al dominio de la legislación más conforme con su propia naturaleza.

Ello determinó conflictos que el Derecho Internacional Privado ha resuelto por distintos criterios según el período histórico que analicemos.

En una primera época, tales relaciones eran sometidas exclusivamente al Derecho local; era la *época del territorialismo*.

En la subsiguiente etapa histórica encontramos el criterio clásico, que buscaba la solución en la elección de una ley entre las varias que pretendían competencia para regular situación jurídica planteada. Es la *escuela clásica*, que en lo sustancial se limitaba a utilizar normas indirectas, es decir, normas cuyo objeto es simplemente indicar el ordenamiento jurídico que va a regular la relación jurídica.

Como una variedad ampliatoria de las escuelas anteriores aparece la *concepción contemporánea*, que regula las relaciones jurídicas internacionales por un Derecho material, sustantivo, es decir, abandona la norma formal, indirecta, para reemplazarla paulatinamente por la regulación directa de la relación, jurídica (de ahí el auge de las distintas convenciones internacionales que buscan la regulación directa de las relaciones, caso de la Convención de Varsovia, La Haya; Ley Uniforme sobre Compraventa Internacional de Bienes Muebles; Restitución de Menores; Ley Uniforme de Letra de Cambio).

Comenzamos a advertir entonces que el carácter de la norma ya no será más un elemento definitorio del Derecho Internacional Privado, como claramente se observa en su concepción contemporánea.

Toda norma que tenga por fin establecer una solución al problema atinente a las relaciones internacionales pertenece a su esfera, tenga el carácter de norma nacional, internacional o de Derecho comunitario. Hay, pues, en la actualidad una triple esfera de acción del Derecho Internacional Privado: 1) el nacional, 2) el convencional, y 3) el comunitario. Encontraremos normas de Derecho Internacional Privado en las legislaciones nacionales; normas contenidas en las Convenciones Internacionales y también normas de Derecho Internacional Privado en la esfera comunitaria aplicable entre los Estados miembros de una integración. Las normas directas, sustanciales, contenidas en las leyes uniformes siempre permanecerán en el campo del Derecho Internacional Privado, pues su interpretación tendrá que regirse siempre en función de principios del Derecho Internacional Privado y no del Derecho interno.

IV. El contenido del Derecho Internacional Privado.-

El contenido del Derecho Internacional Privado se vincula obviamente con la noción que del mismo se tenga. Por lo tanto, comprende, siguiendo el criterio de la cátedra que dicta en la Maestría, las materias que conciernen a los derechos de la persona considerada en sí misma, familia, sucesiones, bienes y contratos, actos de comercio, sociedades, quiebras, letras de cambio, cheques, transporte terrestre, marítimo y aéreo, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, extradición, delitos, impuestos, derechos intelectuales, propiedad industrial, patentes y marcas, régimen de inversiones, seguros, importación y exportación, comunicaciones informáticas, entre otras, sin considerar si tales cuestiones entran en la dicotomía superada de Derecho público y privado.

Sin duda, es una dirección amplia que se sustenta en su tradición más antigua. Obsérvese que serán los estatutarios quienes analicen los problemas referentes al ámbito penal y procesal, y también en la tradición latinoamericana, Brasil con Pimenta Bueno y Valladao, Méjico con Zavala Arce Algara, Cuba con Bustamante y Matos, Costa Rica con Ortiz Martín, Colombia con Restrepo Hernández, Bolivia con Urquidí y Montero Hoyos, Paraguay con Sapena Pastor, Chile con Vera, Dunker Biggs y Albónico Valenzuela, Uruguay con Gonzalo Ramírez y Carrió, Argentina con Alcorta, Calandrelli y Vico. Claro que en un comienzo la polémica se centra sobre la inclusión o no del Derecho penal y el procesal.

En orden a la inclusión del Derecho penal en el Derecho Internacional Privado, se puede tomar postura al atender la necesidad de los pueblos de protegerse del avance de la delincuencia que se internacionaliza, siendo el origen o una de las causas más visibles de la formación del Derecho penal internacional. Así, junto a la afirmación de la territorialidad de la ley penal se presentan estas dos cuestiones: la manera de dar eficacia a la represión en caso de que el delincuente traspase los confines del Estado en que se perpetró el delito, y el ejercicio de la penalidad en caso de delitos cometidos en el extranjero.

El contenido de ese Derecho penal internacional se refiere pues a las reglas que determinan el límite de validez espacial de la ley penal de cada Estado, las reglas referentes al auxilio judicial internacional en la materia, las reglas que siendo internacionales por su origen legislativo prevén y sancionan infracciones de estructura internacional, quedando en cambio excluidas las normas internacionales que sancionan los hechos ilícitos cometidos por los Estados particulares.

En suma, el Derecho penal internacional comprende el conjunto de normas jurídicas cuyo fin es determinar el alcance espacial de eficacia o aplicación de la ley penal nacional o extranjera, ya sea que estas normas se encuentren en la legislación interna o en los tratados internacionales.

Su objeto es, en realidad, someter los hechos ilícitos que tienen algún aspecto internacional a la jurisdicción y a las leyes más conformes con su naturaleza.

Cuando una persona comete en un país un delito que ha de surtir sus efectos en otro, o cuando el delincuente se refugia en otro país para evitar su aprehensión, o cuando el delito afecta a varios países o se trata de delitos conexos en varios territorios, ¿no nos hallamos acaso frente a una relación jurídica con aspecto internacional? ¿Quién se atreve a negar que el Derecho penal internacional se propone someter esos casos al dominio de la ley más conforme a la naturaleza jurídica del hecho, ley que podrá ser la del lugar de perpetración, o la de la nacionalidad del agente, o la de la nación más afectada, o la del lugar de aprehensión, o la de cualquier otra según la tendencia que se acepte?

Es fácil advertir que también en la materia civil y comercial el interés general está comprometido, y en cuanto al hecho de que la acción sea pública no se deriva necesariamente de ello que tal sea la naturaleza del Derecho a que se refiere, ya que

implica tan sólo una modalidad de ejercicio para realizar el Derecho.

De acuerdo a esta toma de postura el Derecho penal internacional puede ser incluido en el Derecho Internacional Privado atendiendo al contenido de éste y al objeto de aquél.

Por un lado encontramos relaciones con elementos extranjeros que plantean problemas en orden a las normas que lo regulan y a la jurisdicción competente, que el interés comprometido en última instancia pertenece a una persona privada, que la vida, la libertad, los bienes, el honor, constituyen los bienes jurídicos protegidos.

El sujeto de la acción, el delincuente, el hombre, tampoco ha sido perdido de vista; no es un elemento secundario de la relación, ni tampoco despojándolo de todo atributo el Derecho le niega su protección por haber realizado un hecho que resulta criminoso. Por todo ello y pese al calificativo de privado del Derecho Internacional Privado, el Derecho penal lo integra desde que la clasificación sistemática de la ciencia debe hacerse en atención a su objeto. El objeto de la ciencia, y no el nombre, es lo que le da su verdadero alcance y definición.

Ahora bien, se encuentra una constante observable en las amputaciones hechas al contenido de la materia, que coinciden con una paulatina y permanente disminución, al menos en nuestro país fácilmente comprobable, del interés por su estudio e investigación, una constante minimización de su importancia. Así pues: a) Se limita su contenido al Derecho civil y al Derecho comercial, excluyéndose el Derecho penal y el Derecho fiscal; paulatinamente se abandona todo lo concerniente al régimen de propiedad industrial, patentes, marcas, importación de tecnología e inversiones extranjeras; b) Se mutila el propio Derecho comercial internacional excluyendo de su contenido a las sociedades supranacionales o multinacionales; c) Se excluye todo lo concerniente al comercio exterior y d) Se lo limita y se centraliza el análisis, la enseñanza y la investigación a los problemas del Derecho civil.

Y así limitado y mutilado, se advierte que no sólo se pierde el interés real por su estudio e investigación, sino que coincide con un debilitamiento de la estructura jurídica de la Argentina que además de endeble es inorgánica, y aunque los planes políticos y los proyectos programáticos se empeñan por asegurar a la Argentina un desarrollo económico independiente, la fractura de los mismos con su estructura jurídica hace inevitable una mayor dependencia que postra a la nación en un angustioso estancamiento, creciente endeudamiento externo y falta de rol en el ámbito internacional, agravado por tendencias erráticas en la inserción en la comunidad internacional.

V. Las normas de Derecho Internacional Privado.-

Pertenece a su esfera toda norma que tenga por fin establecer una solución al problema atinente a las relaciones internacionales, tenga el carácter de norma nacional, internacional o de derecho comunitario, sea estructuralmente directa o indirecta.

Se reconoce que las últimas son las típicas y mayoritarias. Ambas son los instrumentos de los que el Derecho Internacional Privado se sirve indistintamente para realizar la

función que le es propia dentro del cuadro de las disciplinas jurídicas.

Lo que no interesa es dónde ella esté inserta —Código Civil, de Comercio, Procesal, Penal, o Ley de Contrato de Trabajo—, sino que, directa o indirectamente, regule la relación jurídica internacional sujetándola a un determinado orden jurídico.

La norma jurídica es una preceptuación obligatoria del derecho que regula en un sentido social la conducta humana. El derecho, entonces, formula juicios hipotéticos o supuestos jurídicos que han de desencadenar consecuencias predeterminadas.

Toda regla de derecho —sea directa o indirecta— está constituida por una hipótesis y una disposición; en la primera parte se describen hechos o situaciones jurídicamente relevantes, en tanto que en el segundo sector, la consecuencia jurídica, se los regula.

Normas directas.

Por lo general, la norma jurídica anuda una consecuencia jurídica a una situación de hecho y reglamenta directamente la cuestión planteada o descrita por la hipótesis o tipo legal.

El Derecho Internacional Privado sea maneja, además de las directas, con las denominadas normas indirectas, que presentan similares características que la norma jurídica en general, pero además en su estructura aparece un elemento peculiar que es el "punto de conexión".

Normas indirectas.

Es por medio de conceptos técnicos que las normas de conflicto definen o delimitan su respectivo campo de aplicación —espacio o área jurídica en que el elemento de conexión de la regla está llamado a operar—.

El objeto contemplado por la norma indirecta es generalmente un grupo de relaciones o la institución misma en su conjunto, que abarca núcleos extensos de situaciones jurídicas. Así los autores franceses emplean la denominación de "conceptos generales"; los alemanes "conceptos colectivos"; los italianos "conceptos sintéticos"; los españoles "categorías abstractas o genéricas", las cuales contenidas en la norma de Derecho Internacional Privado designan grupos de relaciones de la vida social, prefiguradas como relaciones jurídicas por cada una de estas categorías, en forma global y con un concepto de derecho que expresa el objeto considerado por la norma: "la capacidad o incapacidad de las personas" (arts. 6 y 7 del Código Civil); "los bienes raíces" (art. 10 del Código Civil); "los bienes muebles" (art. 11 del Código Civil); "la forma y solemnidades de los contratos" (art. 12 del Código Civil); "la validez intrínseca y extrínseca del matrimonio" (art. 159 de la ley 23.515); "las relaciones personales de los cónyuges" (art. 162 de la misma ley); "las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes" (art. 163 de la misma ley); "la separación personal y la disolución del matrimonio" (art. 164 de la ley 23.515); "la forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letra de cambio" (art. 23

del Tratado de Montevideo de Derecho Comercial de 1940); "los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la tutela y de la curatela" (art. 27 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940); "la existencia, la naturaleza, la validez, los efectos, las consecuencias, la ejecución; en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea" (art. 37 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1940), entre otros.

Los puntos de conexión.

Este es el medio técnico del que se sirve la norma indirecta para indicar el ordenamiento jurídico del que habremos de desprender la solución.

Al elemento o punto de conexión cabe la tarea de localizar la situación jurídica en un espacio legislativo determinado.

Son puntos de conexión: *nacionalidad, domicilio, residencia, lugar de situación de los bienes, lugar de celebración del acto, lugar de ejecución, lugar de prestación de servicios, lugar de perpetración del delito, autonomía de las partes manifestada en la elección de la ley aplicable, lugar de registración o matriculación.*

La conexión que sirve para localizar o para avecindar la situación jurídica descrita en el tipo legal o hipótesis de la norma de conflicto o indirecta, obedece, conforme los intereses que se pretenden resguardar, a estrictas razones de política legislativa, por cuanto es sabido que todo sistema se preordena en función de los intereses que estima prevalecientes.

Los puntos de conexión se pueden presentar en la norma de conflicto de diversas maneras:

Simples: La norma utiliza un solo punto de conexión aplicándose desde un principio una sola ley (ejemplo, arts. 10 y 12 del Código Civil).

Subsidiarios: La norma indirecta, previendo el supuesto de ausencia del elemento erigido en punto de conexión primario, designa uno con carácter sucedáneo al que habrá de recurrirse (ejemplo, art. 162 de la ley 23.515).

Alternativos: La norma indirecta otorga la facultad de elección entre dos o más leyes conforme a las cuales válidamente podrá realizarse un determinado acto jurídico (ejemplo, arts. 3638 y 1181 del Código Civil).

Acumulativos: La conexión acumulativa es otro recurso de que se vale la norma de conflicto mediante el cual se trata de subordinar la producción de cierto evento jurídico conforme a dos o más leyes tendiente a satisfacer los requisitos establecidos en cada una de ellas, con el objeto de evitar la celebración de actos jurídicos claudicantes, esto es, válidos conforme una ley e inválidos para la otra (ejemplos arts. 23 y 29 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1940).

Cuando se aplica a una cuestión un solo derecho que sin embargo puede resultar completado o disminuido por otro, decimos que se trata de una conexión acumulativa desigual, ya que otro derecho funciona como tope mínimo o máximo (ejemplo, art. 15 de la ley 11.723: "La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros, no se extenderá a un período mayor que el conocido por las leyes del país donde se

hubiere publicado la obra; si tales leyes acuerdan una protección mayor, regirán los términos de la presente ley").

Naturaleza del punto de conexión.

Para algunos autores el punto de conexión es, juntamente con el reenvío y el derecho aplicable, la característica positiva de la consecuencia jurídica. Por tanto, desde el punto de vista de su naturaleza es consecuencia jurídica. Sin embargo, otros consideran que el punto de conexión es el elemento vinculante entre la hipótesis y la consecuencia jurídica, por lo que la norma estaría compuesta de tres elementos: hipótesis, punto de conexión, y consecuencia jurídica.

En cambio, para otros, el punto de conexión es consecuencia jurídica, dado que en la norma de colisión coexisten dos consecuencias jurídicas: la una inmediata, cierta y determinada —que es el punto de conexión—, y la otra mediata, incierta e indeterminada —que es el derecho aplicable—. La distinción está dada por cuanto el punto de conexión es: a) por su fuente legislativa nacional, en tanto el derecho aplicable puede ser por su fuente legislativa extranjera, y b) porque el punto de conexión es siempre cierto y determinado —aun en los supuestos de conexión alternativa o subsidiaria—; mientras que el derecho aplicable es incierto e indeterminado.

Clasificación.

A su turno, los puntos de conexión se clasifican en:

Reales (aquellos que contemplan a los bienes): lugar de situación de una cosa mueble o inmueble; lugar de matriculación de una aeronave o un buque, entre otros.

Personales (se refieren a las personas sean físicas o jurídicas): domicilio, nacionalidad, residencia habitual, entre otros.

Relativos a los actos (relativos a los sucesos): lugar de realización o celebración del negocio jurídico, lugar de ejecución del contrato, lugar de perpetración del delito, lugar de tramitación del proceso, entre otros.

Asimismo, desde otro punto de vista se clasifican, según su mutabilidad, en fijos y mutables:

Fijos (se refieren fundamentalmente a hechos pasados): el lugar de perpetración de un delito o el lugar de celebración de un contrato.

Mutables (pasibles de mutación, por lo tanto requieren su localización temporal): el domicilio, la nacionalidad, la situación de una cosa mueble.

Esta posibilidad de mutabilidad hace necesario que las normas de conflicto precisen temporalmente el punto de conexión; así establecerán, por ejemplo, el primero o el último domicilio conyugal, la última nacionalidad o domicilio del causante, entre otros.

Tendencias actuales.

En la actualidad se advierte una marcada tendencia doctrinaria que, con el apoyo consuetudinario jurisprudencial y legislativo, aboga, en virtud de las peculiares características de las relaciones internacionales en el derecho contemporáneo, por la tesis de que los problemas que de ellas se generan deben ser resueltos en determinados ámbitos aptos a tales fines por normas de Derecho material especial.

Esta postura propende a la elaboración —sea por la vía de la legislación interna o por la de las convenciones internacionales— de preceptos jurídicos materiales exclusivamente aplicables a determinadas categorías de relaciones internacionales.

Quienes defienden esta posición presentan el nuevo método como solución alternativa del método clásico conflictual, y se complacen en citar el precedente que ofrece en la historia del Derecho el *ius gentium* de los romanos, que no era otra cosa que un cuerpo de reglas materiales aplicables a las relaciones de los ciudadanos romanos con los peregrinos.

Dentro del Derecho argentino se inscribe en un sistema combinado de normas directas e indirectas, la "Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías" celebrada en Viena en 1980, ratificada por nuestro país por ley 22.765, en vigor desde enero de 1988, que establece en su artículo 12: "La presente Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes con tal que: a) esos Estados sean ambos Estados contratantes, o b) las reglas de Derecho Internacional Privado conduzcan a la aplicación de la ley de un Estado contratante".

La tendencia que se va afirmando en la actualidad es que el Derecho Internacional Privado se sirve para el logro de su finalidad específica tanto de normas directas como indirectas; instrumentos que son indistintamente aptos a tales efectos, y cuya utilización depende del ámbito donde se produzcan las relaciones jurídicas internacionales, advirtiéndose, en el internacional y regional, la utilización preferente de normas directas, y en el nacional, de normas indirectas.

Por tanto, si bien las reglas más frecuentes en nuestra disciplina son las denominadas por la doctrina alemana "Kollision normen"; por la francesa "regles de rattachement", y por la italiana "rególe de collegamento", acordaremos que para nosotros norma de Derecho Internacional Privado es el género comprensivo tanto de las directas o materiales (las cuales ofrecen directamente la solución al problema jurídico que intentan resolver), y las indirectas o formales (las que por su naturaleza adjetiva tienen sólo por objeto indicar el ordenamiento jurídico que va a regular la relación jurídica).

Atrás quedaron las reprimendas doctrinarias relativas a la desaparición del Derecho Internacional Privado como consecuencia de la aceptación en su ámbito de normas directas.

VI. Objeto. Conflicto de jurisdicciones y el conflicto de leyes.-

Encontramos distintas escuelas en orden al mismo:

Escuela latina: Conforman las clásicas teorías imperantes hasta no hace mucho en Europa y actualmente con una lenta tendencia a su abandono, por el proceso de integración del Mercado Común Europeo.

Entendía que el Derecho Internacional Privado tenía un triple objeto que se analizaba en un orden de prioridad preestablecido: 1) la nacionalidad, 2) el trato al extranjero, 3) el conflicto de leyes, agregando algunos autores un cuarto objeto que es el respeto a los derechos debidamente adquiridos.

La prioridad establecida resulta porque primero debía analizarse la nacionalidad del sujeto de la relación, luego el tratamiento conferido por el derecho al extranjero en orden al goce del derecho que pretendía ejercer, y por último determinar la ley aplicable a la relación.

La segunda escuela es la *Anglosajona*; entiende que el objeto es el conflicto de jurisdicciones y el conflicto de leyes, asigna también un orden de prioridad al acordar primada a los conflictos de jurisdicción, pues el problema de la ley aplicable, y en consecuencia el conflicto legislativo, será resuelto por el juez tras determinar su propia competencia.

La tercera escuela es la *Germánica*, que entiende que el único objeto del Derecho Internacional Privado es el conflicto de leyes; por tanto la solución estriba en elegir una ley entre varias que pretenden competencia para regir la relación internacional.

El objeto así limitado se vincula con la estructura de la norma del Derecho Internacional Privado que sólo puede ser por tanto formal o indirecta.

Necesita como presupuesto básico la diversidad legislativa; por ello en la actualidad es insuficiente, ya que la uniformidad legislativa deja subsistente los problemas de conflicto jurisdiccional, de eficacia extraterritorial de los actos administrativos, judiciales, arbitrales.

Para la postura de la Cátedra que dicta en la maestría: el Derecho Internacional Privado tiene por objeto resolver todo lo concerniente a las relaciones jurídicas internacionales cualquiera sea la naturaleza o carácter de las normas, que en el Derecho Internacional Privado de nuestros días posee una triple esfera de acción: 1) en el Derecho nacional; 2) en el Derecho internacional; 3) en el Derecho comunitario, y que en orden a la estructura de la norma adoptará, según la política legislativa más adecuada con la materia, a veces la norma directa y otras veces la norma indirecta.

Pensar que el objeto se agota con el conflicto de leyes es tener una visión incompleta del Derecho actual. Lo mismo cabe decir respecto de las relaciones internacionales, si al definir las sólo consideramos aquellas que tienen un elemento extranjero o extra local visible u ostensible, en razón de que especialmente en la materia societaria, ese elemento aparece oculto o encubierto.

En cuanto a la doctrina nacional podemos sintetizar las siguientes posturas además de la expuesta en último término de la siguiente manera:

Para la Dra. Berta Kaller de Orchansky el Derecho Internacional Privado tiene por objeto la regulación de las relaciones jurídicas privadas con elementos extranjeros y, como fin, la resolución de casos que afecten intereses privados sujetos a distintos sistemas jurídicos.

Pero para lograr su objeto, persigue como finalidad realizar la justicia dentro de la comunidad nacional. Las relaciones jurídicas privadas con elementos extranjeros, son sometidas en cada uno de sus aspectos al derecho privado extranjero con el cual aparecen conectadas. Así, se produce el fenómeno de la extraterritorialidad, que consiste en la penetración del derecho extranjero en el territorio patrio y su aplicación por parte de los jueces nacionales. La aplicación del derecho privado extranjero constituye una manifestación de respeto al elemento extranjero contenido en el caso controvertido.

Para la Dra. Inés Weinberg de Roca la existencia del Derecho Internacional Privado parte de la existencia de ordenamientos jurídicos diferentes, ya que si las legislaciones fueran iguales, no aparecería el problema acerca de la jerarquía de una u otra en la aplicación del caso concreto. El objetivo de este derecho, que consiste en determinar la ley aplicable a las personas en sus relaciones privadas de la sociedad internacional, se realiza a través del estudio del conflicto de leyes y del conflicto de jurisdicciones.

El Dr. Ricardo Balestra entiende que el Derecho Internacional Privado es la rama del derecho privado cuyo objeto es el estudio y regulación de las relaciones jurídicas en las que participan uno o más elementos ajenos a la soberanía legislativa local.

Por su parte para el Dr. Antonio Boggiano, el objeto y fin del Derecho Internacional Privado consiste en realizar la solución justa de la totalidad e integridad multinacional de los casos iusprivatistas. Generalmente, los casos multinacionales son decididos y regidos por autoridades nacionales de diversos países. Si no existe una coordinación y cooperación de estas autoridades nacionales, el fraccionamiento será un límite obstativo al perfeccionamiento de una solución al caso. La decisión ha de ser siempre la más justa, cualquiera que sea el país donde la sentencia se hubiere pronunciado.

En suma, determinar el ordenamiento jurídico competente para regir las relaciones internacionales constituye el objeto del Derecho Internacional Privado. Elegir de entre los ordenamientos afectados, uno, para regir la relación internacional controvertida, implica resolver un conflicto de leyes en el espacio. En este derecho, la escasez de normas positivas, la dispersión legislativa, la imperfección de las soluciones y el lenguaje ambiguo utilizado, obligan a la doctrina a un esfuerzo mucho mayor que el realizado habitualmente en otras ramas del derecho.

VII. Métodos de regulación del Derecho Internacional Privado.-

La concepción que se sustente del Derecho Internacional Privado determina la adopción

del método. Por tanto, encontraremos los métodos clásicos que señala la lógica, es decir, el *inductivo* y el *deductivo*.

Por la inducción se trata de alcanzar, por la vía del conocimiento de los hechos o cosas particulares, la ley o principio que los regula científicamente; así desde el estudio de un hecho se llega a establecer un principio, una norma que se impone o se trata de imponer uniformemente por la fuerza de su esencia o sustancia principista.

Según el sistema de la deducción se llega también por vía del conocimiento a establecer una norma por concepción de un principio o supuesto general, vale decir que es un método por el cual se procede, a través de una orientación adecuada, de lo que es común o universal a lo que es particular o individual. Fundamentalmente fue utilizado por las corrientes universalistas (Savigny, Mancini, Laurent).

El método puede ser el *analítico*, y el objeto de análisis puede ser la relación jurídica o las leyes. Las categorías empleadas para la clasificación pueden ser propias y originales, o bien estas categorías son las utilizadas por el análisis en otras ramas del Derecho.

Los estatutarios clasificaron las leyes y utilizaron categorías originales; así distinguían los estatutos en reales, personales y mixtos. Savigny, en cambio, revierte el análisis a la relación jurídica, pero utiliza las categorías propias del Derecho civil y analiza en la relación jurídica el sujeto, el objeto, la forma, y el fondo del acto.

En 1890, Jitta afirma que el Derecho Internacional Privado puede estudiar las relaciones jurídicas desde el punto de vista de un Estado determinado o bien desde la colectividad de los Estados; el método, pues, será *individual* en el primer caso, y *universal* en el segundo.

El método individual se señala por el punto de partida en un determinado Estado y procura el cumplimiento del deber de ese Estado respecto de los individuos que integran la sociedad jurídica universal; es práctico pero restringido en sus formas a la ley, a la jurisprudencia, a la costumbre nacional.

En el método universal se estima que los Estados en su conjunto tienen el deber común de asegurar la aplicación del Derecho privado de la humanidad formulando reglas jurídicas, positivas, universales, fundadas en una común convicción de los Estados relativos al fin social de las relaciones jurídicas, y se manifiesta en la ley internacional, la ley uniforme y el tratado, y concluye Jitta afirmando que no se puede utilizar un método único para resolver cuestiones que se presentan de manera diversa.

Pillet, en 1891, desarrolló la idea de un método *general* destinado a crear un sistema internacional y racional de Derecho Internacional Privado, y lo continuaron, en Alemania, Zitelmann, Frankestein, y posteriormente, por razones diversas, Maridakis.

En una corriente denominada positivista, Niemeyer se colocó básicamente en orden al método desde el punto de vista del Derecho interno de cada Estado influyendo en la doctrina nacionalista de la Alemania del siglo XX, durante las tres primeras décadas; Lewald y Melchor son ejemplos.

En Italia se orientan como positivistas Anzilotti —aunque luego el principio se atenúa en este autor—, Marinoni, con quien esta corriente alcanza su más alto grado —"la universalidad del orden jurídico estatal", "son irrelevantes los ordenamientos jurídicos de otros Estados y la norma jurídica internacional"—, Paccioni y Ago. En Inglaterra, Dicey; en E.E.U.U., Beale.

Luego se darán los métodos *experimentales* y *pragmáticos* (Lorenzen, Coock) y el *sintético judicial* (Goldschmidt).

Coock, quien utiliza como método el experimental, hará la observación de lo que los jueces dirán, y por tanto concluirá que el tribunal no aplica ni la ley ni el Derecho extranjero, sino que adopta como su ley una regla idéntica o semejante a la de aquél, dando fuerza pues a un Derecho creado por la propia *lex fori*.

El último paso de esta doctrina extrema se encuentra en las recientes orientaciones de Albert Ehrenzweig y de Currier. Del primero, ponencia del VI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Hamburgo, 1962, que defiende como regla fundamental el principio de la *lex fori* en un desesperado nihilismo.

Otro método empleado es el *normológico*, que centra el problema en el estudio de la estructura de la norma y parte de la norma indirecta.

La misma comprensión del Derecho Internacional Privado de un conjunto vasto y complejo de relaciones jurídicas torna imposible la adopción de un método único y exclusivo.

Hay una tendencia actual a concluir con toda posición metodológica extremista. Así se rechazan tanto los excesos de los métodos deductivos que originaron las doctrinas apriorísticas y que partiendo de dos o tres postulados pretendían deducir todas las soluciones, como de la reacción opuesta del puro método inductivo que, condenando cualquier regla de principio general, sólo admite soluciones creadas para cada especie en un casuismo anárquico y en un particularismo impropio. Se advierte un predominio de las posiciones eclécticas en la doctrina actual que sin opciones exageradas reconoce las limitaciones de cada método y la necesidad de su complementación.

Por ello es preferible la formulación de principios y reglas con posibilidad de evolución y la creación de nuevos en razón de también nuevos comportamientos humanos, políticos, económicos, sociales, entre otros. Como método tanto de investigación como legislativo estuvo en boga, y perdura, el *método del modelo matemático*. Se parte de la idea de que la regla jurídica es una abstracción, que al lograr un grado de perfeccionamiento técnico-jurídico, puede ser aplicada en cualquier Estado.

Se utiliza este método cuando se toman como propios los antecedentes legislativos de otros Estados, aun aquellos de características socioculturales diversas, o se supone que una regla jurídica por el perfeccionamiento técnico-jurídico alcanzado es aplicable tanto en Europa como en África, en América como en Asia, sin atender a sus diferencias, de países exportadores o importadores, de desarrollo avanzado o subdesarrollado.

En oposición a este método se utiliza el denominado "*método de campo*", que considera las variables políticas, económicas, sociales y culturales para la formulación de una regla adecuada. Con él se obtienen principios y reglas que se asientan y se corresponden con la realidad a regular.

Ambos métodos deben tenerse en consideración: Si se pretende formular una regla internacional multilateral (referida, por ejemplo, al régimen uniforme de papeles negociables o transporte), el método matemático parece ineludible, pero en la formulación, en cambio, de las reglas de origen legislativo nacional o convencionales bilaterales, el método de campo es el más adecuado.

En cuanto método de investigación, la Cátedra se decide por el de campo en las diversas materias económicas comerciales y financieras, así como en materia civil y conexas el método de Savigny mantiene plena vigencia, habida cuenta de que en definitiva el análisis de las variables políticas, sociales, culturales y económicas conducirá a la formulación más adecuada a la situación fáctica destinada a regular.

VIII. Autonomía científica.

Aceptado por la mayoría de los autores que el Derecho Internacional Privado posee autonomía científica, pues tiene su propio método para resolver sus diversas cuestiones específicas, falta sin embargo materializar esta autonomía en la legislación, dado que en la Argentina las normas de Derecho Internacional Privado se encuentran como introducción o normas de aplicación, dificultando esta metodología la correcta interpretación y aplicación de las reglas de Derecho Internacional Privado a la luz de sus principios específicos.

A modo de ejemplo mencionamos a los países en los que el Derecho Internacional Privado tiene autonomía legislativa: Polonia, año 1926 y 1965; Siam, 1939; Corea, 1962; Checoslovaquia, 1948 y 1963; Venezuela, 1963.

Si bien se advierte que pocos países lograron acordar autonomía legislativa al Derecho Internacional Privado, esta carencia poco significa en países de arraigada tradición de estudios internacionales, mas en el nuestro es recomendable no sólo acordar autonomía legislativa a las reglas del Derecho Internacional Privado sino especializar tribunales, pues la tradición foral no es favorable a una debida evolución de los institutos internacionales, teniendo en cuenta que el juez debe aplicar las normas de conflicto del Estado y en su caso las normas extranjeras o bien las reglas internacionales elaborando sus construcciones con los principios propios de la materia.

IX. Codificación.

Partiendo de la base que codificar es sistematizar en un cuerpo orgánico las normas jurídicas referidas a una materia específica. La finalidad es otorgar certeza y seguridad a

las relaciones jurídicas.

La sistematización de las normas de Derecho Internacional Privado puede lograrse mediante la elaboración de un cuerpo orgánico de reglas de conflicto que den solución a las relaciones internacionales con elemento extranjero, o bien a través de tratados internacionales, utilizando reglas indirectas o normas materiales.

En cuanto a la metodología utilizada en las tareas de codificación se destacan:

a) Armonía legislativa.

Su característica es la coincidencia entre distintos Estados soberanos en la elección de las reglas de conflicto para solucionar los casos de Derecho Internacional Privado (así, por ejemplo, Tratados de Montevideo 1889-1940, Código Bustamante 1928, Conferencias de La Haya; respecto a los Tratados de Montevideo 1889-1940, Capacidad por la ley del domicilio). Los países contratantes logran uniformidad en las reglas de conflicto y mantienen diversidad legislativa en su derecho sustancial.

b) Uniformidad legislativa.

Consiste en la coincidencia entre las distintas legislaciones soberanas de las reglas materiales para solucionar los casos de Derecho Internacional Privado (ejemplo, Convenios de Ginebra de 1930 sobre Letra de Cambio y Pagaré; Convención de Berna de 1890 y 1924 sobre Transporte Internacional; Ley Uniforme sobre Venta Internacional de Bienes Muebles del 1/7/1964, La Haya, y Ley Uniforme sobre Contrato de Venta Internacional de Objetos Muebles Corporales).

La norma unificada se aplica tanto entre países contratantes como a relaciones con países no contratantes.

Las Reglas Uniformes también pueden emanar de sentencias de Tribunales Arbitrales Internacionales, como, por ejemplo, los Arbitrajes de Lord Asquith en el litigio entre el Jeque de Abu Dhabi y la Sociedad Petroleum Development Ltd., 28/8/1951.

Autores como Nolde, ubican como antecedente de codificación del Derecho Internacional Privado la codificación prusiana de 1794, que sirvió de base a la redacción del Código Napoleón de 1804, en cuyo art. 32 aparece el punto de conexión "nacionalidad para regular el estado y capacidad de los franceses aun cuando residan en país extranjero".

El Código austríaco de 1811 contiene normas referidas a bienes muebles e inmuebles, personas, actos jurídicos.

El Código Civil holandés de 1829 sigue los lineamientos del Código Napoleón.

El Código de Zurich de 1853 adopta las pautas del sistema savignyano.

Tentativas y trabajos individuales y colectivos.

Mancini intenta una sistematización de las normas de Derecho Internacional Privado en el Instituto de Derecho Internacional, pero fracasa. Sin perjuicio de ello, integra la Comisión que redacta las disposiciones preliminares del Código Civil italiano de 1865 referidas al conflicto de leyes.

La ley polaca de 1926, reformulada en 1965, está inspirada en el principio de la nacionalidad.

En América, las legislaciones de los distintos Estados contienen reglas electivas que solucionan distintos aspectos del Derecho Internacional Privado en sus Códigos Civiles, Comerciales, Leyes Especiales; así, por ejemplo, el Código Civil chileno de 1855, el Código Civil venezolano de 1862 y 1942, el Código Civil argentino de 1869, el Código de Comercio argentino de 1859, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en nuestro país la ley 19.550, de Sociedades Comerciales, ley 19.551, sobre Concursos, ley 11.723, sobre Propiedad Intelectual, entre otros.

Es importante mencionar la labor de distintos organismos internacionales al igual que reuniones y congresos realizados con la finalidad de unificar criterios tendientes a solucionar los conflictos derivados de las relaciones internacionales.

Así, debemos destacar la tarea realizada en las Conferencias de La Haya, la primera el 12/9/1893, continuando su labor hasta nuestros días y abordando temas de primordial importancia. En la Conferencia de La Haya de 1902 se trató: Matrimonio, Divorcio, Tutela de Menores; en La Haya 1905: Tutela de Mayores, Efectos personales y patrimoniales del Matrimonio, Sucesiones, Testamentos, Procedimiento Civil.

Se asentaron en el principio de la nacionalidad. Convención sobre Venta Internacional de Objetos Muebles Corporales, 1/7/1964. Convención de La Haya 1955 sobre Conflictos sobre Nacionalidad y Domicilio. Merece destacarse la labor de la International Law Association creada en Londres en 1873 que realiza proyectos fundamentales en materia comercial.

Organismos internacionales como la Sociedad de las Naciones (1914-1939) realizaron tentativas de codificación y para ello eligieron dos materias de especial importancia en aquella época: Nacionalidad y Trato al Extranjero.

Naciones Unidas (ONU): Ejemplo de unificación, el informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional.

Codificación en el continente americano.

El estudio de la codificación en el continente americano se puede dividir en cuatro

etapas en las que se destacan los siguientes hitos más importantes en las tareas de codificación.

a) Primera etapa: 1877 a 1884:

Congreso de Lima 1877/78, en el cual intervienen Argentina, Perú, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador. Se elaboró un Tratado sobre Estado y Capacidad de las Personas, Matrimonio, Régimen Sucesorio, Actos Jurídicos, Jurisdicción Penal, Ejecución de Sentencias Extranjeras y Legalización. Fue dominado por la controversia domicilio nacionalidad, predominando este último, como consecuencia de lo cual sólo fue ratificado por el país sede, Perú, por utilizarse como punto de conexión la nacionalidad.

b) Segunda etapa: 1889 a 1928:

Congreso de Montevideo de 1889. Intervienen Chile, Perú, Paraguay, Bolivia, Uruguay, Argentina, Ecuador, Cuba y Brasil. Se suscriben distintos tratados: Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal Internacional, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica, Profesiones Liberales, y un Protocolo Adicional.

Fueron ratificados en su totalidad por: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. Se permitió la adhesión a los mismos por otros Estados, y así, por ejemplo, adhieren al Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística: Alemania, Francia, Bélgica, Austria, España, Hungría e Italia. Colombia adhirió a Tratados de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Profesiones Liberales. Ecuador a Profesiones Liberales.

Dentro de este período se desarrollan las Conferencias Panamericanas:

Primera Conferencia Panamericana —Washington en 1889—: se recomendó la adhesión a los Tratados de Montevideo.

Segunda Conferencia —México en 1902—: se suscribe una convención para la formación de contratos de Derecho Internacional Público y Privado, y se suscribe un acuerdo sobre protección de obras literarias y artísticas.

Tercera Conferencia—Río de Janeiro en 1906—: se creó una Junta Internacional de Juristas para proyectar una codificación de Derecho Internacional Privado y de Derecho Internacional Público.

Cuarta Conferencia —Buenos Aires en 1910—: se suscriben tratados sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y una Convención sobre Marcas de Fábrica.

Quinta Conferencia —Chile en 1923—: se recomienda a la Alta Comisión Interamericana (disuelta en 1933) que continúe sus investigaciones con el propósito de unificar los principios e interpretaciones de Derecho Comercial Marítimo. Se decide la designación de representantes para constituir la Comisión de Juristas de Río, para continuar los trabajos.

Concluida la Quinta Conferencia, se invita al Instituto Americano de Derecho Internacional para elaborar una serie de Tratados a ser considerados por la Comisión de Río.

El Instituto preparó treinta proyectos y debe destacarse el proyecto de Código de Derecho Internacional Público y Código de Derecho Internacional Privado, este último del autor cubano Sánchez de Bustamante y Sirven.

La Sexta Conferencia Panamericana fue en La Habana en 1928.

Dentro de este período merece mención la labor de Beale en el Restatement Act, que es la reformulación en forma de codificación del Derecho consuetudinario según los fallos dictados por los tribunales de E.E.U.U. Consta de 625 secciones y fue publicado en 1934.

De las Conferencias Panamericanas mencionadas destacaremos la labor de la Sexta Conferencia de La Habana por ser la más prolífera.

Se sanciona el Código Bustamante y Sirven, que consta de 437 artículos conteniendo Reglas Generales de Aplicación, Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Penal (extradición), Derecho Procesal.

Concilia el criterio domicilio-nacionalidad mediante la "Fórmula Bustamante" que queda expresada en el art. 72 del Código referido al establecer que "cada Estado aplicará como leyes personales la del domicilio o la de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interna".

El Código Bustamante está en vigor en numerosos países: Cuba, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Brasil, Perú, Guatemala, Haití, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Bolivia, Venezuela, Ecuador y Chile.

c) Tercera etapa: 1928 a 1960:

Tiene lugar la Séptima Conferencia Panamericana en Montevideo en 1933 y la Octava Conferencia Panamericana en Perú —Lima— en 1938.

Sin perjuicio de la importancia de las referidas Conferencias, el acontecimiento más importante relacionado con la codificación del Derecho Internacional Privado es la reunión del Congreso de Montevideo de 1939/40.

Los tratados ratificados que surgen de este Congreso son: Tratados de Derecho Civil Internacional; Tratado de Derecho Comercial Internacional que se subdivide en Comercial terrestre y marítimo; Derecho -Penal Internacional con Asilo, Refugio y Extradición; Derecho Procesal Internacional; Profesiones Liberales; Propiedad Intelectual, y un Protocolo Adicional.

Son ratificados en su totalidad por Uruguay y Paraguay.

Argentina no ratifica el Tratado de Derecho Penal con Asilo, Refugio y Extradición y Propiedad Intelectual.

En esta etapa merece mencionarse la 9a Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948; surge de ésta la redacción de la Carta de la OEA y mantiene al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro (CJI) que realiza una importante labor en el campo del Derecho Internacional Privado.

Se puede mencionar proyectos sobre Nacionalidad y Apatridia, Proyecto de Ley Uniforme sobre Venta Internacional de Bienes Muebles.

Se abocó al estudio relacionado a la ejecución de sentencias relativas a obligaciones alimentarias, entre otras.

Asimismo, se planteó la posibilidad de la revisión del Código Bustamante.

d) Cuarta etapa: 1960 a nuestros días:

Se vincula esta etapa en el proceso de codificación americana con el inicio de los movimientos de integración regionales.

El 13 de Diciembre de 1960 se suscribe el tratado General de Integración Económica Centroamericana (MCCA).

En 1960 se firma el Tratado de Montevideo suscripto por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú, Paraguay, Uruguay y Venezuela del cual surge la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio).

Surgen Acuerdos subregionales como el Pacto Andino en 1969 entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú y Chile.

El 4 de Julio de 1973 se constituye el CARICOM Mercado Común del Caribe.

El 12 de Agosto de 1980 se firmo el tratado de Montevideo, suscripto por todos los estados integrantes de la ALALC y sustituyendo a ésta por la ALADI.

Puede observarse a través de los Tratados de Integración la utilización del método de la uniformidad para dar respuesta a los conflictos internacionales, fundamentalmente en el área de las relaciones comerciales.

Las Conferencias.

Debemos destacar la realización de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) que tuvieron lugar en Panamá en 1975 —Primera Conferencia—, en Montevideo en 1979 —Segunda Conferencia—, en La Paz en 1984 —Tercera Conferencia—, en Montevideo en 1989 —Cuarta Conferencia—, y en México en 1994 —Quinta Conferencia—.

En CIDIP I se suscriben seis convenios:

I) Exhortos o cartas rogatorias; II) Conflicto de leyes en Letra de Cambio, Pagarés y Facturas; III) Cheques de circulación internacional; IV) Recepción de pruebas en el extranjero; V) Régimen legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero y VI) Arbitraje Comercial Internacional.

En CIDIP II se suscriben ocho convenios:

I) Conflicto de leyes en materia de cheque; II) Conflicto de leyes en sociedades mercantiles; III) Normas generales de Derecho Internacional Privado; IV) Eficacia de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros; V) Cumplimiento de medidas cautelares; VI) Domicilio de las personas físicas; VII) Prueba e información del derecho extranjero y VIII) Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

En CIDIP III se suscriben cuatro convenios:

I) Conflicto de leyes en materia de adopción de menores; II) Personalidad y capacidad de las personas jurídicas; III) Eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras y IV) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

En CIDIP IV se suscriben:

I) Convención Interamericana sobre restitución de menores y II) Convención Interamericana sobre contratos de transporte internacional de mercaderías.

En CIDIP V se suscriben:

I) Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y II) Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Asimismo, mediante diversas resoluciones se recomendó a los países miembros de la OEA suscribir, ratificar o adherir a: 1) Convención de Las Naciones Unidas sobre Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías aprobada en Viena el 11 de abril de 1980 ratificada por la República Argentina el 19 de julio de 1983 por ley 22.765 vigente desde el 1 de enero de 1988; 2) Convención sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de Nueva York del 14 de junio de 1974 y el Protocolo de 1980 que introduce enmiendas a la Convención, la cual ha sido ratificada por la República Argentina por ley 22.488 vigente desde el 1 de agosto de 1988 y el Protocolo por ley 22.765 en vigor desde idéntica fecha; 3) Convención sobre Ley aplicable a los Contratos Internacionales de Compraventa de Mercaderías de La Haya del 22/12/1986, ratificada por la República Argentina por ley 23.916; 4) Convención sobre Factoraje Internacional y sobre Arrendamiento Financiero Internacional de Ottawa del 28 de mayo de 1988.

Atento la importancia que adquieren los Tratados Internacionales en la labor de la codificación del Derecho Internacional Privado, se destaca la distinción entre el Tratado-Contrato y el Tratado-Marco, el primero dando respuesta a las relaciones internacionales por medio de normas indirectas o directas, y el segundo (ej., Tratado de Roma de 1957, que da origen a la Comunidad Económica Europea, C.E.E. actualmente Unión Europea, U.E., y el Tratado de Asunción de 1991, que crea el Mercado Común del Sur, MERCOSUR), que fijando principios generales y directivas básicas para una política común crea órganos a través de los cuales se realiza la labor legislativa.

X. Colofón.

En los tiempos que corren la humanidad vive, con más intensidad que nunca, el fenómeno del universalismo, con una multiplicación inusitada de las relaciones que ligan y entrelazan, en todas las áreas, a las personas físicas y jurídicas de carácter privado y público, pertenecientes o localizadas en diferentes Estados nacionales. Estos últimos, a su vez se constituyen en bloques de distinta naturaleza (zona de libre comercio, mercado común, unidad económica-financiera). La suma de estas situaciones, ha colocado como uno de los centros de la escena a los casos internacionales, en los que se resume la materia prima de la que se nutre el Derecho Internacional Privado.

Este universalismo se manifiesta en los problemas que conforman la existencia de los diversos Estados nacionales, los cuales terminan por parecerse, pero cuyas soluciones que se reclaman no siempre se prestan a un criterio ecuánime ni uniforme, sino que exigen una respuesta en la que se tenga en cuenta a las culturas particulares que se viene conformando a lo largo de la historia de los Estado Nacionales o de las comunidades.

Por ello es importante remarcar que la formidable expansión que se ha operado en el ámbito del Derecho Internacional Privado, debe ser acompañada con una clarificación en lo concerniente a la creación, interpretación y aplicación del derecho propio, interno y uniforme, en la dinámica que le impone su inserción en el mundo. Tal fue el propósito de este trabajo. Contribuir a la mejor comprensión de los conceptos básicos del Derecho Internacional Privado.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

BIOCCA, Stella Maris, FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara, BASZ, Victoria: “Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General”, Ed. Universidad, 2003.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara: “Derecho Internacional Privado- Parte Especial”, Ed. Universidad, Bs. As. 2000.

KALLER de ORCHANSKY, Berta: “Manual de Derecho Internacional Privado”, Ed. Plus Ultra. Bs. As. 1991.

RAMAYO, Raúl: "Elementos para una definición del Derecho Internacional Privado". Revista Prudentia Iuris, N° 32-33, diciembre de 1993.

GOLDSCHMIDT, Werner: “Derecho internacional privado: Derecho de la tolerancia; basado en la teoría trialista del mundo jurídico” 8va ed. Depalma, 1995.

BALESTRA, Ricardo R. y otros, “Manual de Derecho Internacional Privado” Parte General. Ed. Abeledo Perrot, 1993.

WEIMBERG DE ROCA, Inés, "Derecho Internacional Privado". Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.